

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 14-feb.-21. A Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición en subsidio de apelación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 729
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Eliza Gaitán Pérez, Lorena Gaitán Pérez
Demandada: Central Nacional Providencia Cenaprov
Radicación: 765204003005-2022-00003-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por al apoderado judicial del demandando, en contra del auto interlocutorio **Nº 071** del 18 de enero de 2022 publicado por estados el 19 de enero del presente año, en el cual el despacho dispuso rechazar la demanda por competencia.

Sustenta el recurrente que en las letras de cambio de fecha 2 de mayo de 2006, se establece la ciudad de Palmira, como lugar de origen y cumplimiento de la obligación adquirida por los demandados la sociedad CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV.

Qué acuerdo a lo anteriormente narrado y en concordancia con el artículo Nº 28 del Código General del Proceso, numeral 3 *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Que lo enunciado en el Código General del Proceso, guarda relación con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en el proceso con radicación 2011-1629 entre las partes Inmobiliaria Paraíso Ltda. Contra Jhon Jairo González Castrillón, Magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBL PAUCAR. Donde resuelve sobre la competencia territorial los siguientes apartes.

“el juzgado destinatario de la demanda confundió el domicilio del ejecutado con el lugar de notificaciones, cuando lo primero se refiere a un aspecto sustancial, mientras lo otro a un asunto netamente procesal, al paso que la competencia territorial se determina por aquello y no por esto último” “de conformidad con el artículo 23 núm. 5, del Código de Procedimiento Civil tratándose de un contrato, la competencia se determina “por el lugar de su cumplimiento”, independientemente que se debata o no, o se reduzca únicamente a que se ejecute”.

“la sala tiene definido que, si el cobro compulsivo es adelantado por el incumplimiento de la principal obligación del arrendamiento, como es la de pagar la renta, la parte “contaba con dos alternativas para seleccionar el juez que resolviera su reclamo. El del foro general, determinado por el domicilio del demandado o, también, el lugar donde debía cumplirse la obligación. Y hecha esa selección, el funcionario judicial no podía desatenderla bajo ninguna circunstancia.”

Dice que, la competencia territorial en los procesos que surjan por la existencia de un negocio jurídico o título ejecutivo, se podrá determinar por el cumplimiento del mismo; para el presente caso, el proceso

se deriva de unas letras de cambio, adicional a ello, el cumplimiento de la obligación de dichas letras se fijó en la ciudad de Palmira, así como la suscripción del mismo y por último el pago de las letras sería realizado en la ciudad de Palmira a órdenes de las señoras LUZ ELISA GAITÁN PÉREZ y LORENA GAITÁN PÉREZ.

Por lo tanto, solicita la revocatoria del auto interlocutorio N° 71 del 18 de enero de 2022, notificado por estados el 19 de enero de 2022, con el fin de tener en cuenta los elementos esbozados en el presente escrito y se adecúe el trámite en lo correspondiente librando mandamiento de pago.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el auto interlocutorio N° 071 del 18 de enero de 2022.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y, si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, sino, mantenerla incólume.

El artículo 13 de nuestro Estatuto Procesal, esto es, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley; así mismo establece dicha disposición que, las estipulaciones de las partes que contradigan lo allí indicado se tendrán por no escritas.

Con relación al caso en estudio, al tenor del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Si por alguna razón no se indica el lugar donde debe hacer el pago, se plica entonces las disposiciones del artículo 786 del Código de Comercio, lo que implica presentar la demanda en el domicilio del acreedor al momento del vencimiento del título.

De conformidad con los apartes del artículo transcrito tenemos que como regla general para determinar la competencia territorial en los procesos donde se desprende un negocio jurídico se tiene que el operador judicial competente **es también el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.**

En ese orden de ideas se considera que el Juez competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, es el Juez Civil Municipal de Palmira, estando demostrado que en las copias de los títulos valores se registró dicha municipalidad como lugar para el pago.

Por lo cual le asiste la razón al profesional del derecho en cuanto al señalamiento que le hace al Despacho.

Así las cosas, esta instancia repondrá la decisión recurrida por la parte actora y procederá a inadmitir la demanda dada las siguientes falencias:

Se narra en los hechos que el día 2 de mayo de 2006 en la ciudad de Palmira, la sociedad **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV** aceptó como deudora en favor de las señoras LUZ ELISA GAITÁN PEREZ y LORENA GAITÁN PEREZ, dos letras de cambio, la una por valor \$15.000.000 y la otra por \$12.000.00, ambas para ser canceladas el día 29 de diciembre de 2019.

1-. Deberá aportar debidamente escaneado los títulos valor letras de cambio materia de recaudo por ambos lados del cartular, para la verificación de sus requisitos.

2-. Se establece que en los títulos valores no se consignó interés alguno, y se solicita el pago del interés de mora a partir del 30 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal. Por lo tanto, deberá aclarar tal situación.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 071 del 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía promovida por las señoras **LUZ ELISA GAITÁN PEREZ** y **LORENA GAITÁN PEREZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, dirigida contra la sociedad **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV** por las razones anteriormente indicadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ HORTUA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.144.180.914 y T.P. N° 328.499 para actuar como apoderado de las demandantes, en los términos del memorial poder a él conferidos (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67018c1262d6b0836292b5b7bcd70aa5ab5c83893415cd13fd4523b0c55c0a6**
Documento generado en 30/03/2022 01:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**